	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

Acto para notificar	Auto de Pliego de cargos 070
Fecha del Acto	13 de abril de 2026
Proferido por	Dirección Territorial Sur
Impuesto a	JOSE DAVID SANCHEZ FAJARDO
Cedula de ciudadanía	94.521.674
Expediente	SAN 588-24

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, el Auto de pliegos No. 070 del 13 de abril de 2026 y su parte resolutiva, contra JOSE DAVID SANCHEZ FAJARDO, IDENTIFICADO CONCÉDULA DE CIUDADANÍA 94.521.674, como presunto infractor dentro del proceso sancionatorio ambiental referenciado. Así las cosas,

AVISA

Que mediante Auto No. 070 del 13 de abril de 2026, este despacho profirió acto administrativo por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de JOSE DAVID SANCHEZ FAJARDO, IDENTIFICADO CONCÉDULA DE CIUDADANÍA 94.521.674 al proceso sancionatorio ambiental, hechos ocurridos en el Municipio de Pitalito.

Que mediante oficio con radicado No. **2026-S11164 del 20 de abril de 2026**, esta Corporación remitió al señor **JOSÉ DAVID SÁNCHEZ FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.521.674**, citación para surtir la notificación personal del **Auto No. 070 del 13 de abril de 2026**. No obstante, la comunicación fue devuelta al remitente por la empresa transportadora, debido a que no fue posible ubicar al destinatario en la dirección registrada, impidiendo efectuar su entrega. En consecuencia, se procedió a publicar la citación en la página web oficial de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Que a la fecha JOSE DAVID SANCHEZ FAJARDO, IDENTIFICADO CONCÉDULA DE CIUDADANÍA 94.521.674, no se ha notificado personalmente del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto No. 070 del 13 de abril de 2026, qué este Despacho profirió auto por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra de JOSE DAVID SANCHEZ FAJARDO, IDENTIFICADO CONCÉDULA DE CIUDADANÍA 94.521.674, hechos ocurridos en el Municipio de Pitalito, dentro del expediente SAN 588-24 por cometer conducta constitutiva de infracción ambiental.

Que se advierte a JOSE DAVID SANCHEZ FAJARDO, IDENTIFICADO CONCÉDULA DE CIUDADANÍA 94.521.674, en su condición de presuntos infractores, que la notificación del Auto No. 070 del 13 de abril de 2026, queda surtida al finalizar el día siguiente a la des publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante AVISO en la Página Web de la CAM del Auto No. 070 del 13 de abril de 2026, este Despacho profirió Auto por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de JOSE DAVID SANCHEZ FAJARDO, IDENTIFICADO CONCÉDULA DE CIUDADANÍA 94.521.674, dentro de proceso sancionatorio ambiental, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutiva dice:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Formular Cargos en contra de JOSE DAVID SANCHEZ FAJARDO, IDENTIFICADO CONCÉDULA DE CIUDADANÍA 94.521.674, quien ha cometido las siguientes conductas constitutivas de presunta violación a la normatividad ambiental:

CARGO PRIMERO: *Realizar actividades de tenencia, almacenamiento, movilización y comercialización de ciento treinta y nueve (139) ejemplares de la especie exótica Lonchura malacca, sin acreditar su procedencia legal ni contar con los respectivos permisos, autorizaciones, salvoconductos o soportes exigidos por la normatividad ambiental vigente.*

***CARGO SEGUNDO**: Desarrollar actividades de manejo, custodia y mantenimiento inadecuado de ciento treinta y nueve (139) ejemplares de la especie exótica Lonchura malacca, en condiciones que comprometían su supervivencia, integridad biológica y bienestar, generando riesgo para el recurso fauna y para el equilibrio ecológico.*

ARTICULO SEGUNDO. - El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTICULO TERCERO.- Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...)" DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

SAN 588-24
Proyecto: Yised F Obando
Abogado DTS

A3

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 070

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 20203400191922
FECHA DE LA DENUNIA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
EXPEDIENTE N°: SAN 588-24
PRESUNTO INFRACTOR: JOSE DAVID SANCHEZ FAJARDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 94.521.674.
INFRACCIÓN: TENENCIA, REPRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE FAUNA EXOTICA.

Pitalito, 13 ABR 2026

ASUNTO: **PLIEGO DE CARGOS**

Conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto contra JOSE DAVID SANCHEZ FAJARDO, IDENTIFICADO CONCÉDULA DE CIUDADANÍA 94.521.674 DE CALI, en Calidad de presunto infractor.

1. ANTECEDENTES

1. Denuncia con radicado 20203400191922 del 13 de noviembre de 2020.
2. Auto de visita No. 02540 de fecha 13 de noviembre de 2020.
3. Concepto Técnico de Visita No.02540-20 de fecha 16 de noviembre de 2020.
4. Resolución medida preventiva No. 3099 de fecha 30 de diciembre de 2020
5. Auto de Inicio No. 160 del 07 de junio de 2024.
6. Aviso de terceros del auto de inicio.

Previo el lleno de las formalidades de Ley procede el Despacho a formular el Pliego de Cargos teniendo en cuenta los siguientes

2. HECHOS

El día 13 de noviembre en horas de la tarde, mediante llamada telefónica por parte de un integrante de la fuerza pública PONAL (Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DEUIL), fue reportado el decomiso de aves exóticas por presunta infracción a los recursos naturales por tenencia, reproducción y comercialización de fauna exótica.

Con auto de visita No. 02540-20, Rad. 20203400191922 del 13 de noviembre de 2020, se comisionó a las contratistas de apoyo, María Camila Basto Riascos; Bióloga CAM-DTS y Nancy Teodora Ramírez Gonzales; MVZ-CAM-DTS para la práctica de visita de inspección ocular al hotel de nombre "Tol Grand", ubicado en el barrio centro de la ciudad de Pitalito, con

dirección calle 8 con carrera segunda esquina. Con el propósito de establecer la naturaleza de la presunta infracción y la veracidad de los hechos, se procedió a la atención de la denuncia.

"(...)

Una vez se hace la revisión del lugar por parte de la Policía Ambiental, quien requirió la identificación del presunto infractor, identificándose como José David Sánchez Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.521.674 de Cali Valle, contacto de celular 3152988505, quien manifiesta ser el propietario de las aves. Al ingresar al lugar, se observa que efectivamente dispone de 139 ejemplares de la especie Lonchura malacca los cuales se encontraban asinados en cajas de cartón. Posteriormente, se solicitan los respectivos documentos que evidenciaran su procedencia y permisos de tenencia, transporte y comercialización de esta especie de fauna exótica de los individuos en mención, donde el señor José David manifiesta que adquirió los ejemplares de aves en la ciudad de Medellín, que es un comerciante de aves hace 25 años y que según su conocimiento; estas aves son exóticas ornamentales y no necesita de ningún tipo de permiso para su tenencia, transporte y comercialización.

Finalmente, el señor José David accede a realizar la entrega de los individuos a la Policía Ambiental, quien posteriormente los deja a disposición de la Autoridad Ambiental competente para el decomiso preventivo.

Al arribar al Hogar de Paso CAM DTS, se adelanta la valoración por parte de la Veterinaria de la DTS, Identificando que los individuos ingresan con bajo peso corporal (condición corporal 2), deshidratación severa 12% con retorno de pliegue cutáneo lento (<5) tensión ocular anormal (ojos hundidos), mucosa bucal seca, inanición.

En el aspecto sanitario los individuos fueron hallados en caja de cartón bajo condición de hacinamiento y entre sus propias heces, sin restricción alguna para evitar las fugas. El ambiente no es el adecuado para resguardo y descanso de los especímenes. Adicionalmente, no contaban con acceso a agua y alimento adecuado para mantener su salud y vigor.

Los animales deben tener la libertad para comportarse naturalmente, lo que requiere espacio suficiente e instalaciones adecuadas. El sufrimiento mental, estrés o miedo debe ser evitado.

De acuerdo con Decreto - Único – Reglamentario – Sector – Ambiental – 1076 – mayo - 2015: Artículo 2.2.1.2.14.1. Introducción de especies de la fauna silvestre: se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre.

Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

En este orden de ideas, el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2. establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida por la autoridad ambiental competente. Dicho decreto, en su artículo 2.2.1.2.1.3., numeral h, afirma que se debe realizar el control de las actividades que puedan tener incidencia sobre la fauna silvestre. En el momento de la diligencia, el señor José David Sánchez

Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.521.674 de Cali Valle, quien manifiestó ser el propietario de los especímenes y los estaba comercializando y no presentó ningún tipo de permiso o licencia que acreditara la movilización, aprehensión, almacenamiento, explotación y/o aprovechamiento legal de los especímenes.

Además, de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la ***aprehensión, almacenamiento, tenencia, movilización y aprovechamiento ilegal*** *de estos animales que son considerados especie exótica, invasora que se desarrollan fuera de su distribución geográfica, que contribuye a alterar el mantenimiento equilibrado y sostenible dentro de la dinámica de los ecosistemas.*

Se evidenció deficientes condiciones de cautiverio al estar sometidos en cajas de cartón muy pequeñas que impedían que estos animales puedan desarrollar comportamientos acordes a su naturaleza como lo son el vuelo, la búsqueda de alimento, la búsqueda de refugio y la reproducción, entre otros. Lo anterior implica un presunto incumplimiento de la Ley 1774 de 2016, por medio de la cual se modifican el Código Civil, La Ley 84 de 1989, El Código Penal, El Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

Se anexa registro fotográfico de los individuos y acta de tráfico: N° 126946

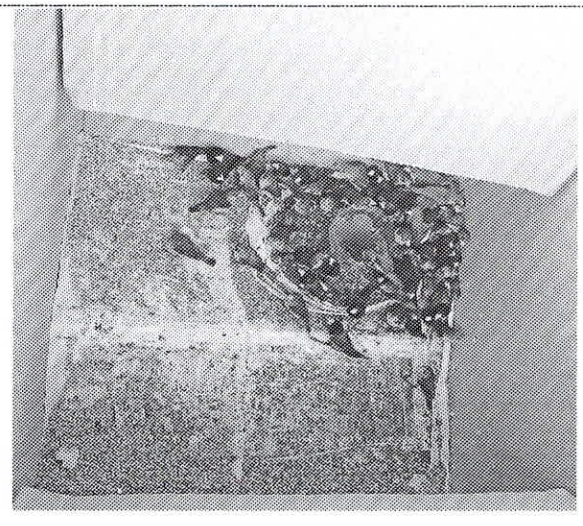


Figura 1*. Individuos de la especie Lonchura malacca en tenencia del presunto infractor*

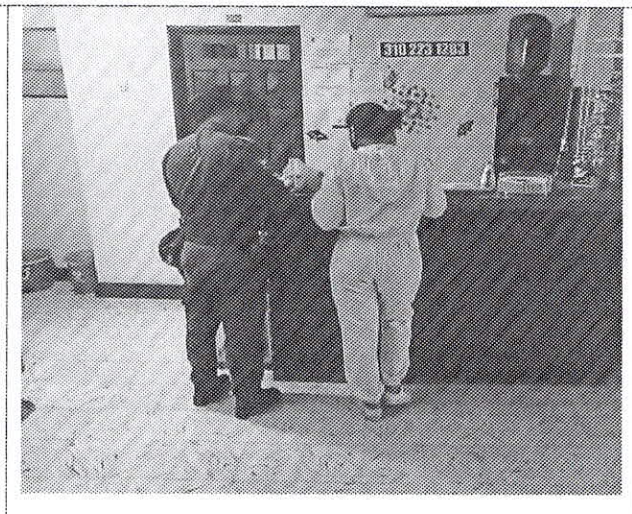


Figura 2. *Procedimiento de incautación de los individuos de L. malacca*



Figura 3. *Individuos bajo disposición de la Autoridad Ambiental CAM DTS en las condiciones en que se hallaron.*

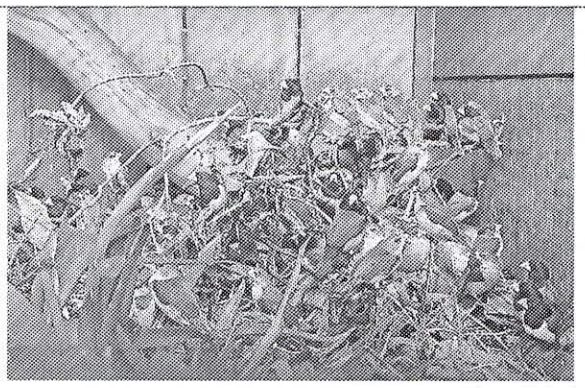


Figura 4. *Individuos instalados en el Hogar de Paso CAM DTS. En condiciones que minimizan la posibilidad de fugas.*

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

El presunto infractor se identifica como: Jose David Sanchez Fajardo, identificado concédula de ciudadanía 94.521.674 de Cali, con número de celular 3152988505 y dirección de domicilio Av 7 Oeste No. 23B-103 Barrio Terrón Colorado, de la ciudad de Cali Valle.

3. DEFINIR marcar (x):

- ***AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)***
- ***NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_X_)***

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) ***Intensidad (IN):***
Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

b) ***Extensión (EX):***
Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

c) ***Persistencia (PE):***
Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

d) ***Reversibilidad (RV):***
Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

e) ***Recuperabilidad (MC):***
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: *Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

5. EVALUACION DEL RIESGO *(Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.*

Descripción de la especie: *Los individuos adultos de Lonchura malacca poseen una coloración negra en la cabeza, garganta, parte superior del pecho e inferior del vientre; el dorso y las cobertoras superiores de las alas son de color castaño, rabadilla y cobertoras superiores de la cola color granate;*

primarias y secundarias más externas café oscuro con bordes castaños, secundarias más internas completamente. castañas; blanco en el pecho, flancos y parte superior del vientre; posee un pico cónico y grande de color blanco azulado y las patas grises. Los individuos jóvenes son uniformemente de color café pálido del dorso y café claro a ocre de la garganta y vientre, no presentan la cabeza negra y el pico es de color gris).

Taxonomía

Clase: *Aves*

Orden: *Passeriformes*

Familia: *Strildidae*

Género: *Lonchura*

Especie: *Lonchura malacca*

Distribución Natural:

La monjita tricolor (Lonchura malacca) es originario de la India y Sri Lanka. Sin embargo, dado que es una especie considerada ornamental, ha sido introducida de manera deliberada y accidental en diferentes partes del mundo como Portugal y España en el continente europeo, Japón en Asia y Australia en Oceanía. En América, se ha registrado en EUA, México, Belice, Honduras, El Salvador, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Cuba, Jamaica, Haití República Dominicana, Puerto Rico, Martinica y Trinidad y Tobago. L. malacca ha sido reportada en Colombia en los departamentos del Cauca, Valle del Cauca, Risaralda, Caldas y Quindío. Además es conocida como ave ornamental, con algunos registros en el Jardín Botánico JAU de Medellín (Antioquia), Puerto Boyacá (Boyacá) e Ibagué (Tolima), datos recopilados en Múnera et al. (2007) y la base de datos de especies invasoras I3N-Colombia (IAvH 2008).

3.3 Ecología de la Especie: *Generalmente Diurna. Su dieta es granívora y se alimenta principalmente de arroz, sorgo y pastos. Forma grupos de hasta 200 individuos.*

Lonchura malacca es considerada una eventual plaga de los cultivos de arroz en otros países del Neotrópico como Venezuela, de esta forma es probable que continúe su proceso de establecimiento y dispersión hasta alcanzar esta fase, la cual podría ejercer un fuerte impacto negativo en esta región del país.

Hábitat: *La especie habita zonas pantanosas con presencia de hierbas altas, áreas arbustivas y tierras cultivadas con predominancia de arroz (Oryza sativa) y sorgo (Sorghum bicolor) de los cuales suele alimentarse; también ha sido registrada en pastos naturales y artificiales en zonas suburbanas y urbanas, y recientemente en cañaduzales. Además, como especie exótica, podría ser considerada como una eventual plaga de los cultivos mencionados (Funes & Herrera 2005, Ojasti 2001).*

Estado de Conservación: LC- *En cuanto a estado de conservación de la especie, Lonchura malacca, por ser una especie exótica, potencialmente invasora, no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, según la Resolución 1912 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional. Por otra parte, no se encuentra incluida en los Apéndices de la Convención CITES sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna*

y flora silvestres. Por último, no se encuentra catalogadas en alguna categoria para la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) lo que implica que, al aplicar una serie de criterios tales como rango geográfico, tamaño poblacional, riesgo de extinción, y otras variables de tipo ecológico, esta especie no se encuentra amenazada o cerca de estar amenazada. En términos de extinción, esta especie es de menor importancia que otras especies que si se encuentran amenazadas, sin embargo, no implica que no sea de importancia para la conservación o que no se deban tomar las medidas de control respectivas para prevenir su expansión como una especie invasora, como "Principio de precaución", considerado como pilar fundamental del desarrollo sostenible y del deber de protección al medio ambiente, los cuales están consagrados en la Constitución Nacional. De esta manera, los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Carta Política proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación.

Normatividad ambiental aplicable al caso.

SITUACIÓN EVIDENCIADA	***NORMA AMBIENTAL***
Incautación de dos (2) especímenes que no presentan distribución geográfica natural en Colombia (Lonchura malacca), por tanto no corresponden a la fauna silvestre de Colombia. *La fauna silvestre en mención estaba siendo comercializada en vía pública.* *Introducción de especies exóticas al territorio nacional, sin los correspondientes permisos de Ley.* *Introducir al territorio nacional especies potencialmente invasoras, sin tener en cuenta el "Principio de Precaución"*	• ***Decreto Ley 2811 de 1974*** ***Artículo 265*** *"Está prohibido:* *(...)* *g.- Adquirir, con fines comerciales, productos de caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada"* ***ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2.*** *Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.* *(Decreto 1608 de 1978, art. 55).* ***Artículo 2.2.1.2.6.1.6.*** *Prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.* *Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.* *Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a*

	taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales. ***Artículo 2.2.1.2.2.5.1.*** *Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:* *9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.* ***Artículo 2.2.1.2.2.5.2*** *Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:* *1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.* ***Ley 1453 de 2011. Mediante la cual se modifica el Código Penal*** *Artículo 29 (Modifica el art. 328 del Código penal).* ***Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*** *El que con incumplimiento de la normatividad existente* ***se apropie****, introduzca,* ***explote****,* ***transporte****,* ***mantenga****, trafique,* ***comercie****, explore,* ***aproveche o se beneficie*** *de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho* *(108) meses y multe hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* *Artículo 33. (Modifica el art. 331 del Código penal)* ***Daños en los recursos naturales.*** *El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga* ***desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales*** *a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Se evidenció que los ejemplares presentaban problemas por el estrés ocasionado por el encierro en cajas de cartón, bajo peso corporal (condición corporal 2), deshidratación severa 12% con retorno de pliegue cutáneo lento (<5) tensión ocular anormal (ojos hundidos), mucosa bucal seca, inanición	***Ley 1774 de 2016*** *Artículo 1. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.* *Artículo 3. Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel.*
Se presume la movilización de los 139 especímenes desde fuera de la ciudad de Pitalito, dado que estás especies no tienen distribución geográfica en Colombia.	***Resolución 1909 de 2017*** *-MADS "por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica". Que es sus Artículos 1 y 2 establece lo siguiente: "ARTÍCULO 1o. OBJETO. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; ...* *ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 81 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente."*

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS.

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS.

La introducción de especies exóticas en un ecosistema determinado, tiene serias implicaciones sobre la conservación de especies nativas, en especial sobre aquellas que se encuentran bajo amenaza de extinción (Cattau et al., 2010). Es importante anotar que la mayoría de especies exóticas han sido introducidas intencionalmente para beneficio del hombre, o al menos esa ha venido siendo la motivación inicial, y gracias a esto se ha podido desarrollar a nivel mundial la actividad agropecuaria que es la fuente de alimentos de la población humana. Claro está, que muchas de estas especies exóticas han salido del control del hombre, expandiendo su distribución y abundancia, para posteriormente desplazar especies nativas por competencia, depredación o alteración de sus hábitats naturales convirtiéndose en especies invasoras (Ojasti, 2001). Precisamente, las especies invasoras se consideran como la segunda causa de extinción de especies a nivel mundial, después de la pérdida de hábitat (Gutiérrez, 2006a).

Actualmente, la especie L. malacca está catalogada dentro del Registro Global de Especies Introducidas e Invasoras (GRIIS) listado de especies invasoras en Colombia en la la base de datos de especies invasoras I3N-Colombia (IAvH 2008).

Dentro de los posibles impactos a generar dentro de una probable liberación accidental o escape de individuos de L. malacca son:

- *Desplazamiento de especies nativas por competencia y depredación.*
- *Cambios en la estructura y composición de las comunidades de especies nativas del país.*
- *Alteraciones en el funcionamiento y degradación de la integridad ecológica de los ecosistemas.*
- *Reducción de la diversidad genética y transmisión de enfermedades infecciosas (Rico-Hernández, 2004; CONABIO, 2010).*

Es importante destacar, que debido a las condiciones de tenencia y transporte de los individuos, se genera un riesgo inminente a los recursos naturales.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) ***Intensidad (IN):***
Definir y describir el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Describir y justificar el posible grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección de acuerdo al rango de desviación de la norma. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien la incidencia de la acción sobre el bien de protección.

g) ***Extensión (EX):***
Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

Describir y justificar el posible riesgo de acuerdo al área aproximada o probable que se podría ver afectada. Relacionar el registro fotográfico y/o demás elementos probatorios pertinentes que evidencien el riesgo. .

h) ***Persistencia (PE):***
Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

Describir y justificar el escenario de duración o el tiempo de permanencia probable del efecto desde su posible aparición hasta el retorno problable a las condiciones previas a la acción.

i) ***Reversibilidad (RV):***
Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección podría volver a su entorno natural.

j) ***Recuperabilidad (MC):***
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Describir el riesgo probable teniendo en cuenta el tiempo aproximado en el cual el bien de protección se podría recuperar a partir de la implementación de medidas de gestión ambiental.

***Nota:** Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

*Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI** __ **NO** _X_*

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- *Amparados en el Decreto 1076 de 2015, sección 25 "Prohibiciones Generales", artículo "2.2.1.2.25.1 numeral 13 **Prohibiciones**", por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohibe "Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas".*
 Numeral 3 "Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto". Se recomienda la aprehensión preventiva de los individuos sin lugar a devolución.
 Teniendo en cuenta que la especie L. malacca está catalogada dentro del Registro Global de Especies Introducidas e Invasoras (GRIIS) y el listado de especies invasoras en Colombia en la la base de datos de especies invasoras I3N-Colombia (IavH, 2008), bajo el riesgo inminente que representan para la fauna nativa y los ecosistemas, se cree conveniente la aprehensión definitiva de los especímenes en cuestión.
- *Los especímenes se encontraban aprehendidos en cajas de cartón, impidiendo su comportamiento natural y sin ningún tipo de permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental competente.*
- *Estos individuos fueron presuntamente movilizados dentro del territorio colombiano sin ningún salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 - MADS).*
- *Las condiciones de cautiverio (Alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido) y de transporte (Embalaje, tiempo de transporte, cambios de temperatura, disponibilidad de aire) generan consecuencias negativas para estos animales, lo que se refleja en condición corporal regular, diversos grados de estrés y de amansamiento, así como plumaje en mal estado en los ejemplares (Mutilación de las plumas de las alas). Se*

debe tener en cuenta que el daño causado a estos animales es un daño directamente causado al recurso fauna silvestre (Principio de precaución).

- *Esta especie es comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre exótica, actividad que puede causar un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que juega como especie exótica invasora, afectando el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales silvestres*
- *Remitir proceso a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA. Quien regula el ingreso, transporte y tenencia de fauna exótica en el país.*
- *Remitir copia de proceso a la Fiscalía Nacional para su conocimiento y trámite respectivo.*

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

- *Las que se crean convenientes por parte del despacho.*

Mediante resolución No. 3099 del 30 de diciembre de 2020, se interpuso medida preventiva.

3. INDAGACION PRELIMINAR

Con fundamento en la información consignada en el Concepto Técnico de Atención de Denuncia No. 2540 del 13 de noviembre de 2020, esta Autoridad Ambiental evidenció mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que desde dicha etapa se encontraba plenamente identificado e individualizado el presunto infractor respecto de los hechos objeto de denuncia ambiental.

En consecuencia, se profirió el Auto de Inicio No. 160 del 07 de junio de 2024, mediante el cual se dio apertura al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOSE DAVID SÁNCHEZ FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.521.674.

4. PRUEBAS

Obran como pruebas las siguientes:

1. Concepto Técnico de Visita No. 02540-20 de fecha 16 de noviembre de 2020.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Los hechos descritos, Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

Artículo 265 literal g del Decreto Ley 2811 de 1974, que prohíbe adquirir con fines comerciales productos de caza cuya procedencia legal no esté comprobada.

Artículos 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2 y 2.2.1.2.23.1 del Decreto 1076 de 2015, relacionados con actividades de caza, almacenamiento, comercialización, movilización e introducción de individuos o especímenes de fauna silvestre, así como la exigencia del respectivo salvoconducto o permiso para su transporte o ingreso legal.

Resolución 1909 de 2017, modificada por la **Resolución 081 de 2018**, por medio de la cual se regula el **Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)** para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, que impone al Estado y a los particulares el deber de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Artículos 1 y 3 de la Ley 1774 de 2016, relativos al deber de protección de los animales como seres sintientes.

Principios de protección, conservación y manejo adecuado del recurso fauna, previstos en el régimen ambiental colombiano y desarrollados en el Decreto 1076 de 2015.

(...)

Es así, como en el concepto técnico de visita No. Concepto Técnico de Visita No. 02540 del 16 de noviembre de 2020, donde se evidencia que las infracciones ambientales consistentes en tenencia, reproducción y comercialización de fauna exótica en un hotel del centro del Municipio de Pitalito.

En igual sentido, es preciso en este momento procesal manifestar que, al presunto infractor le asiste responsabilidad de aportar todos los elementos materiales de prueba que se encuentren a su disposición con el fin de desvirtuar la calidad de tal, toda vez que, los elementos materiales de prueba con los que el despacho cuenta, dan cuenta de infracción a las normas ambientales y su relación o vínculo con ellas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

6. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Del análisis integral de las pruebas documentales y técnicas que reposan en el expediente SAN 588-24, este Despacho encuentra que la conducta desplegada por JOSE DAVID SANCHEZ FAJARDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 94.521.674, en calidad de presunto infractor, se adecúa a los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad exigidos por el régimen sancionatorio ambiental.

En efecto, los hechos investigados permiten establecer, en esta etapa procesal, que el mencionado ciudadano habría incurrido en conductas constitutivas de presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, al realizar actividades de tenencia, reproducción y comercialización de fauna exotica sin contar con el respectivo permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental competente, vulnerando con ello las disposiciones que regulan el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

En consecuencia, existen elementos suficientes para considerar que las actuaciones desplegadas configuran presunta violación a la normativa ambiental aplicable, lo que da lugar a la correspondiente formulación de cargos dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

CARGO PRIMERO: *Realizar actividades de tenencia, almacenamiento, movilización y comercialización de ciento treinta y nueve (139) ejemplares de la especie exótica Lonchura malacca, sin acreditar su procedencia legal ni contar con los respectivos permisos, autorizaciones, salvoconductos o soportes exigidos por la normatividad ambiental vigente.*

***CARGO SEGUNDO**: Desarrollar actividades de manejo, custodia y mantenimiento inadecuado de ciento treinta y nueve (139) ejemplares de la especie exótica Lonchura malacca, en condiciones que comprometían su supervivencia, integridad biológica y bienestar, generando riesgo para el recurso fauna y para el equilibrio ecológico.*

Así mismo, el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, la cual establece:

> ***Artículo 7°.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*
>
> *1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
> *2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
> *3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
> *4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
> *5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
> *6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
> *7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
> *8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
> *9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
> *10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
> *11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
> *12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*
>
> ***Parágrafo.** Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido*

declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2. *La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA*

Que, para el caso concreto no se determinan agravantes ni atenuantes; así mismo la conducta investigada se presume realizada a título de culpa.

Conductas que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto administrativo que exime de responsabilidad o declare la misma imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2º. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y*

agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, la Dirección Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Formular Cargos en contra de JOSE DAVID SANCHEZ FAJARDO, IDENTIFICADO CONCÉDULA DE CIUDADANÍA 94.521.674, quien ha cometido las siguientes conductas constitutivas de presunta violación a la normatividad ambiental:

CARGO PRIMERO: *Realizar actividades de tenencia, almacenamiento, movilización y comercialización de ciento treinta y nueve (139) ejemplares de la especie exótica Lonchura malacca, sin acreditar su procedencia legal ni contar con los respectivos permisos, autorizaciones, salvoconductos o soportes exigidos por la normatividad ambiental vigente.*

CARGO SEGUNDO*: Desarrollar actividades de manejo, custodia y mantenimiento inadecuado de ciento treinta y nueve (139) ejemplares de la especie exótica Lonchura malacca, en condiciones que comprometían su supervivencia, integridad biológica y bienestar, generando riesgo para el recurso fauna y para el equilibrio ecológico.*

ARTICULO SEGUNDO. - El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur.

ARTICULO TERCERO.- Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN 588-24

Proyectó: Yised F Obando
Abogado DTS